

Artículo

Globalización, cosmopolitismo y Derechos Humanos. Apuntes sobre el contexto teórico y la reforma constitucional

Alan Arias Marín*

RESUMEN: El presente artículo ensaya un análisis, a partir de la problemática contemporánea de los derechos humanos, de la reforma constitucional reciente en materia de derechos humanos. Los cambios posibilitan un giro modernizador en nuestras concepciones, instituciones y leyes al incorporar elementos jurídicos y filosóficos hasta hace poco relativamente extraños al debate mexicano.

El texto, asimismo, constituye una exploración preliminar contextualizada en el horizonte del debate —teórico, jurídico y filosófico actual— de los derechos humanos. El proceso de globalización conlleva una tensión contradictoria de homogeneización de las pautas estructurales de producción, consumo y convivencia a contrapelo de la afirmación de diferencias y particularismos, expresiones de heterogeneidad. Así, se conforma como plataforma práctico-material y matriz conceptual básica, portadora de un desafío epistemológico (multidisciplinabilidad) y un otro desafío filosófico-cultural (multiculturalismo) de la teoría y la práctica de los derechos humanos.

La reforma constitucional apunta a constituirse en una nueva etapa de defensa y promoción de los derechos humanos frente a la situación grave de violencia criminal y gubernamental por la que atraviesa el país. Puede ser un paso significativo, en clave de derechos humanos, para una refuncionalización de la acción estatal, asimismo, abre posibilidades para una modernización (cosmopolita) del sistema jurídico mexicano.

ABSTRACT: *This article attempts an analysis, from contemporary Human Rights issues, of the recent Human Rights-related constitutional reform. The changes allow a modernizing shift on our conceptions, institutions, and laws by incorporating legal and philosophical elements that were recently absent from the Mexican debate.*

The text also constitutes a preliminary exploration, contextualized within the horizon of the current debate (theoretical, legal, and philosophical) about Human Rights. The globalization process implies a contradictory tendency between the structural rules of production, consumption, and coexistence, which go against the tide of the affirmation of differences and particularisms as expressions of heterogeneity. This way it constructs a basic practical-material conceptual matrix, purveyor of an epistemological challenge (multidisciplinarity), as well as a philosophical-cultural (multiculturalism) challenge of both the theory and practice of Human Rights.

The constitutional reform aims at becoming a new stage for the defense and promotion of Human Rights, facing the dire situation of criminal and government violence that the country is living. It can be a significant step, in a Human Rights key, for renewing the functions of state action, as well as opening up the possibilities for a (cosmopolitan) modernization of the Mexican legal system.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

SUMARIO: I. Notas sobre el debate contemporáneo de los derechos humanos. Preliminar. 1. Globalización, sustento material y matriz teórica del debate contemporáneo. 2. Desafíos contemporáneos a los Derechos Humanos. 3. Nuevos desarrollos teóricos y jurídicos del discurso de los Derechos Humanos. II. La reforma constitucional mexicana en Derechos Humanos. Apuntes iniciales. 1. Antecedente crucial. Las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena. 2. Derechos humanos y reconocimiento de derechos. 3. La “interpretación conforme”, principio pro-persona y ¿bloque constitucional? 4. Riesgos implícitos en las reformas constitucionales en Derechos Humanos. 5. Compromiso “positivo” de las autoridades con los derechos humanos. III. Comentarios e inconclusiones.

I. Notas sobre el debate contemporáneo de los derechos humanos. Preliminar

El artículo tiene la intención de contribuir a la reactualización de la discusión respecto de la problemática contemporánea de los derechos humanos. Se trata de esbozar algunos vínculos de este debate con la recién aprobada reforma constitucional en derechos humanos en México; contribuir al entendimiento de algunos de los cambios constitucionales recientes como momentos y expresiones, aun si indirectas, de ese complejo clima político, teórico y jurídico.

Muchos de los aspectos centrales de la reforma, tales como la *constitucionalización* de un catálogo de derechos, el *reconocimiento* y no el *otorgamiento* de los derechos humanos, la aceptación plena de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, la figura de la *interpretación conforme* a la Constitución y también la igualdad de valor interpretativo de los tratados internacionales, así como la determinación de criterios determinados por los derechos humanos para orientar la educación, la política exterior, inclusive las políticas de readaptación social en las prisiones y el correspondiente rediseño de los organismos públicos y autónomos de derechos humanos, resultarían insuficientemente comprensibles sino se ubican en el horizonte del debate teórico, jurídico y filosófico reciente.

Los cambios constitucionales y sus implicaciones en el conjunto del sistema jurídico se pueden entender de mejor manera si se ponen en relación con el contexto teórico y jurídico contemporáneo, mismo que subyace en los condicionamientos políticos y sociales desarrollados y madurados, en el ámbito internacional, a lo largo de las dos últimas décadas del siglo XX y lo que va del presente.

Ese complejo contexto de discusiones teóricas, no sólo jurídicas sino con el concurso creciente y la influencia del conjunto de las ciencias sociales y la filosofía, ha sido referencial para las reformas mexicanas. Algunas de esas discusiones teóricas resultan ser responsables intelectuales relativas del *aggiornamento* en la legislación constitucional en materia de derechos humanos; han constituido una suerte de impulso hacia un saludable —si bien todavía tímido— cosmopolitismo teórico, político y jurídico.

No obstante que la reforma es escueta y breve en sus contenidos, se extiende a diversas temáticas, incide y amplía el debate referido al entendimiento y las modalidades de la tutela de los derechos humanos en la concepción dominante en la tradición jurídica mexicana respecto de ellos, así como en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Comisiones de Derechos Humanos y en la

mayoría de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) comprometidas con la defensa y promoción de esos derechos.

La reforma constitucional apunta a constituirse (queda pendiente una abundante, difícil y perentoria tarea de discusión y legislación de leyes secundarias y específicas) como un punto de inflexión, “la de mayor profundidad y trascendencia en el México contemporáneo”, en opinión del *Ombusman* nacional; susceptible de inaugurar una “nueva etapa en la defensa y promoción de los derechos humanos que traerá innumerables beneficios a los mexicanos y buscará revertir la tendencia legislativa de acotar cada día más los derechos de los individuos so pretexto de alcanzar mayor seguridad jurídica”.¹

La entrada en vigor de las reformas constitucionales aludidas ocurre en una ya larga coyuntura, sumamente grave para el país, cuando la situación de los derechos humanos se encuentra degradada y bajo amenaza por la exacerbada violencia de la criminalidad (principalmente el narcotráfico) catalizada por la estrategia, recién rebautizada, de “lucha contra la inseguridad”, antes “guerra” al narcotráfico.

Tal determinación política ha implicado a las Fuerzas Armadas como el principal actor represivo y disuasivo en las tareas civiles de seguridad pública, provocando un incremento significativo de denuncias, protestas y críticas de las organizaciones, los movimientos sociales y de la opinión pública. Ello ha inducido a un aumento ostensible de las quejas y recomendaciones de los Organismos Públicos de Derechos Humanos referidas a las instituciones militares y de seguridad del Estado respecto de violaciones de suma gravedad, tales como homicidios, desaparición de personas, detenciones ilegales, torturas y allanamientos de domicilio.²

Las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos y, con ello, la posibilidad de un giro modernizador y cosmopolita en nuestras concepciones, leyes e instituciones, ha coincidido con un periodo en el que, en un breve lapso de tiempo, México ha recibido seis sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), con inopinadas y provincianas reticencias políticas y jurídicas para cumplir con las resoluciones. Sin duda, estos fallos negativos y otros previsibles, en casos que atiende la CoIDH, han resultado ser un acicate positivo, en sentido reformista, para la incorporación de elementos jurídicos y filosóficos hasta hace poco relativamente extraños al debate jurídico y legislativo mexicano. Resulta ya a todas luces evidente, lo que internacionalmente era bien sabido, que el Estado mexicano presenta un serio déficit legal y práctico en la tutela de los derechos humanos.

Sin duda que este contexto de la sociedad global influye para que los Estados nacionales, con soberanía ya limitada, accedan a la incorporación de criterios y procedimientos más cosmopolitas en el diseño de sus instituciones. Una manifestación evidente de tales tendencias se expresa en la *constitucionalización*,

¹ Raúl Plascencia Villanueva, “Derechos humanos en México, una nueva etapa”, *El Universal*, 14 de junio, 2011.

² De enero de 2006 a mayo de 2011 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido 3,786 quejas por abusos a los derechos humanos por parte de elementos del Ejército y la Marina, y por miembros de las corporaciones policiales de la Procuraduría General de la República y de la Policía Federal. Asimismo, debido a tales actos la CNDH ha emitido 31 recomendaciones. Ver CNDH, Recomendación General Número 19, *Sobre la práctica de cateos ilegales*, 5 de agosto de 2011. link: <http://www.cndh.org.mx/node/33>

asumida e instrumentada por muchos Estados nacionales, que incorpora buena parte del catálogo internacional del derecho de los derechos humanos, la tendencia a la firma y ratificación de Tratados internacionales en dicha materia, así como la aceptación de la jurisdicción de instancias regionales e internacionales en materia de derechos humanos, como lo es la CoIDH y la Corte Penal Internacional.

La investigación incorpora, en la primera parte del texto, una presentación sintética del debate contemporáneo, temas susceptibles de tratamiento diferenciado y contrapuesto, expuestos en la perspectiva de la reflexión crítica de los Derechos Humanos.³ La estructura argumental supone una presentación comprimida y selectiva del proceso de globalización; sus dos principales tendencias contradictorias, la que apunta a una creciente homogeneización de las pautas fundamentales de la reproducción del sistema global y, por otra parte, la extendida afirmación de las diferencias y los particularismos como expresión de la heterogeneidad inherente a las nuevas condiciones instauradas por la globalización misma. La globalización es asumida como plataforma práctico-material y matriz conceptual básica. Ello da pie a lo que consideramos los grandes desafíos a la teoría y la práctica de los Derechos Humanos, a saber: el *desafío epistemológico*, enunciado aquí como la necesidad y pertinencia de una *aproximación multidisciplinaria* a los Derechos Humanos, así como el *desafío filosófico-cultural* que el *multiculturalismo* constituye para la teoría y la práctica de los Derechos Humanos. Se incorpora —por supuesto— la problemática específicamente jurídica, tanto en el plano de la teoría como en el de la elaboración e implementación del derecho de los derechos humanos en sus vertientes nacionales e internacionales.

El análisis, en la segunda parte, escoge aspectos decisivos de la reforma constitucional; aquellos de carácter más abstracto y general, cargados de consecuencias que habrán de incidir en el conjunto del sistema jurídico nacional, y que, al mismo tiempo, expresan e ilustran de mejor manera una tendencia de creciente internacionalización y actualización del derecho constitucional mexicano.⁴ Se asume que estos cambios y novedades, incorporados a la Constitución, constituyen un referente orientado a una *cosmopolitización* cuyo pivote conceptual remite a la contemporánea discusión internacional del discurso de los Derechos Humanos.

Así, se revisan y comentan sucintamente las modificaciones constitucionales relativas a la inclusión del concepto mismo de Derechos Humanos y su articulación nominal a la tradicional noción de garantías; la incorporación de los tratados internacionales como criterio de la más alta jerarquía jurídica, sobre todo para la interpretación; la adopción explícita en el texto constitucional del principio *pro-persona*; algunas de las implicaciones del uso de conceptos como *persona*, *dignidad humana* y el giro “neoiusnaturalista” (¿modernizador?) de *reconocimiento de derechos* y no de otorgamiento de los mismos por parte del Estado.

³ Se utiliza el término Derechos Humanos con mayúscula cuando se refiere al conjunto de sus valores, conceptos, derechos y prácticas; con minúsculas, al tratarse de derechos concretos y específicos (positivizados).

⁴ Ver Luigi Ferrajoli, “De la carta de derechos a la formación de una esfera pública europea”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, eds., *La constitucionalización de Europa*. México, UNAM, 2005, pp. 75-90. Asimismo, L. Ferrajoli, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México, CNDH, 2006.

Se observan, también, las implicaciones de la procedencia del amparo para el reclamo por la violación de derechos humanos y se insiste en el sentido positivo e integrador que los Derechos Humanos pueden tener en el ejercicio de la autoridad del Estado.

Se asiste a una reorientación crucial, implícita en el espíritu de la reforma, al estatuir a los Derechos Humanos no sólo como límite a la actuación de la autoridad pública, sino como el horizonte de la acción estatal para el desarrollo de las potencialidades inherentes en la dignidad de las personas.

Como conclusión general, inicial y provisoria, se plantea que la reforma constituye un paso significativo de avance constitucional —en clave de Derechos Humanos— en la modernización del sistema jurídico mexicano. Que este *aggiornamento* se realiza a través de la incorporación de elementos teóricos y jurídicos presentes en el actual debate contemporáneo de los Derechos Humanos. Se trata de un proceso un tanto tardío, insuficientemente explicado y que conlleva el riesgo de agudizar la contrahechura del texto constitucional y afectar la funcionalidad del sistema.

1. Globalización, sustento material y matriz teórica del debate contemporáneo

El proceso de globalización, con todo su dinamismo y complejidad, contiene como uno de sus elementos distintivos, en los planos cultural y político, una intensa y persistente preocupación por los temas y la cultura de los Derechos Humanos.⁵

La complejidad e intensidad contradictoria inherente a la globalización ha buscado en los principios, criterios y regulaciones de los Derechos Humanos (lo que Ignatieff ha denominado la *agencia de los Derechos Humanos*),⁶ como una de las instancias y momentos de mediación entre las principales tendencias contrapuestas de la globalización, a saber, la de la homogeneización de pautas, criterios y modalidades genéricas de producción y consumo a nivel planetario y la de multiplicadas resistencias de heterogeneidad y afirmaciones políticas y culturales de particularismos y localías. Los Derechos Humanos como la idea o referente regulador entre la *violencia objetiva*, sistemática y estructural, invisible, dice Žižek⁷ —falso grado cero para calibrar los niveles de violencia—, y la *violencia subjetiva*, realizada por sujetos concretos, evidente, propiamente física y con alta visibilidad. Los Derechos Humanos pensados y asumidos como un modo de apelación de racionalidad práctica de la ética; como la “utopía realista”, en

⁵ Costas Douzinas, “El fin(al) de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*. Madrid, nueva época, vol. 7, t. 1, pp. 309-340. Ver también C. Douzinas, *El fin de los derechos humanos*. Bogotá, Legis, 2008.

⁶ Michael Ignatieff, *The Rights Revolution*. Canadá, Anansi, 2000; ver también Alan Arias Marín y Úrsula Sánchez Solano, “The Rights Revolution and Empire Lite: Nation Building in Bosnia, Kosovo and Afganistan”, en *Derechos Humanos México*. México, CNDH, año 4, núm. 11, 2009, pp. 227-245.

⁷ Slavoj Žižek, “The Obscenity of Human Rights: Violence as Symptom”, página web: libcom.org, disponible en <http://libcom.org/library/the-obscenity-of-human-rights-violence-as-symptom> (última visita: mayo 15, 2011). Para profundizar en la conceptualización del autor sobre la violencia ver: *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*. Buenos Aires, Paidós, 2009.

términos de Habermas;⁸ en tanto que mediación plausible entre razón y violencia. Por tanto, los Derechos Humanos como un territorio discursivo de mediación entre la afirmación de los universales (con su cuota correspondiente de violencia), de matriz occidental y el cuestionamiento radical de los relativismos culturales y los particularismos nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos.

Las condiciones actuales de la sociedad globalizada muestran, por un lado, una fuerte tendencia hacia la homogeneización, posibilitada por pautas económicas y culturales —estándares, hábitos y modas a partir del consumo— extendidas por todo el mundo; y, no obstante, por el otro lado, el reforzamiento de una heterogeneidad cultural a partir de la reivindicación de identidades étnicas, religiosas, culturales y hasta de modos de vida de diverso tipo, que determinan que —en dichas condiciones sociales y culturales— unas y otras cohabiten en el seno de una tensa paradoja. Paradoja de bipolaridad persistente, que no tiende a resolverse a favor de uno de los polos en tensión, sino que, más bien, genera un campo de fuerza de complejas tensiones, pues a medida que las relaciones sociales se amplían, se produce también una intensificación de las diferencias, lo que indica que los procesos globalizadores carecen de esa unidad de efectos que generalmente se da por sentada al hablar de globalización.

Así, el término *globalización* se suele relacionar con la aprehensión de su carácter irresuelto, sus tensiones contradictorias y sus efectos indeseados: de la “sociedad de riesgo” (Beck) o “sociedad líquida” (Bauman), con espacios que fluyen (Castells), (*en*) un “mundo turbulento” (Rousenau) y “desbocado” (Giddens), susceptible al “choque de civilizaciones” (Huntington) fundamentado a partir del surgimiento de un “sistema mundial capitalista” (Wallerstein) y que produce, como efecto de su carácter paradójico, procesos de “individualización” (Beck), “retribalización” (Maffesoli), “transculturalización” y “reterritorialización” (García Canclini).⁹

La globalización tiene que ver con la organización del tiempo y el espacio mundiales; conceptos contruidos, a su vez, con categorías y criterios relativos y convencionales. Así, tiempo y espacio sufren, debido a la simultaneidad temporal y la condensación de los espacios producidos por la revolución comunicativa y cibernética (característicos de la globalización), una serie de afectaciones y perturbaciones que los refuncionalizan e inducen a su redefinición. La separación entre el tiempo y el espacio es la premisa que permite construir la crucial distinción de la globalización, esto es, la posibilidad de ser simultáneamente locales y globales; lo que Anthony Giddens denominó *desanclaje*.¹⁰

⁸ Jürgen Habermas, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en *Revista de Filosofía Diánoia*, México, vol. 55, núm. 64, mayo, 2010, pp.3-25.

⁹ Véase, Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo mundial: en busca de la seguridad perdida*. Barcelona, Paidós, 2008; Zygmunt Bauman, *Tiempos líquidos*. Barcelona, Tusquets Editores, 2007; Manuel Castells, *La era de la información*. México, Siglo XXI Editores, 2002, t. I; James Rousenau, *Distant Proximities: Dynamics Beyond Globalization*. Princeton, Princeton University Press, 2002; Anthony Giddens, *Un mundo desbocado*. México, Taurus, 1999; Immanuel Wallerstein, *El moderno sistema mundial II. El mercantilismo y la consolidación de la economía-mundo europea, 1600-1750*. México, Siglo XXI Editores, 1998; Ü. Beck y Elisabeth Gernsheim, *La individualización: el individualismo institucionalizado y sus consecuencias sociales y políticas*. Barcelona, Paidós, 2003; Michel Maffesoli, *El tiempo de las tribus*. México, Siglo XXI Editores, 2004; Néstor García Canclini, *La globalización imaginada*. Barcelona, Paidós, 1999.

¹⁰ Anthony Giddens, citado en Gina Zabludovsky, *Modernidad y globalización*. México, UNAM / Siglo XXI Editores, 2011, p. 147.

Por primera vez en la historia de la humanidad, el “individuo” y la “sociedad” se encuentran interrelacionados a un nivel global.¹¹ Si se altera la noción de tiempo, también existe la posibilidad de implosión en la idea de espacio. Zygmunt Bauman refiere que el espacio (distancia), lejos de ser objetivo, impersonal, físico y establecido, es un producto social y, como tal, en la globalización el entrelazamiento de eventos y relaciones sociales que se producen a distancia de los contextos locales resultan tener, a menudo, un efecto mayor en nuestra vida inmediata que muchos de los producidos en el entorno local. En la globalización, sostiene Bauman, “los usos del tiempo y el espacio son tan diferenciados como diferenciadores. La globalización divide en la misma medida que une: las causas de la división son las mismas que promueven la uniformidad del globo”.¹²

Así, escuetamente entendido, podemos señalar que la globalización es un fenómeno social emergente, un proceso en construcción, una dialéctica dotada con sentidos contrapuestos, opciones de valor ineludibles, con carga ideológico-política y de matriz económico-tecnológica. La globalización, bajo la determinación de su fuerte variable económica, forma parte del viejo proceso —siempre creciente— de mundialización del sistema capitalista (teorizado de modo canónico por Marx).¹³ Se trata de una fase de peculiar intensidad del sentido expansivo de la valorización del capital, desdibujando las distinciones clásicas entre mercado local y mundial, ciudad y campo y entre trabajo manual e intelectual. Esta fase está cargada de implicaciones sociales y culturales condicionadas desde una novedosa y revolucionaria base informática y cibernética, características de la época contemporánea, que problematizan los códigos de la producción de verdades y que realizan rotundamente la tendencia de que las fuerzas productivas principales, las que más y mejor valorizan valor, sean la ciencia y la técnica.

Desde la “economía-mundo”,¹⁴ en la perspectiva de Wallerstein, la globalización no se podría entender efectivamente al margen del capitalismo; ambos conceptos representan un fenómeno más amplio que cualquier unidad política jurídicamente definida y el vínculo básico entre ambos es lo económico. Tanto el capital globalizado y sus flujos instantáneos financieros e informativos, como la acentuación y localización de la marginación social, son quiebras decisivas de la vida social en la globalización.

La globalización también ha alterado el significado contemporáneo de la *soberanía política y jurídica*¹⁵ y, a partir de ello, como consecuencia, se ha potenciado un debilitamiento de las estructuras estatales frente al escenario global. El Estado nacional, señala Bauman, se erosiona, se extingue ante fuerzas transversales invisibles que operan fuera de su capacidad de planificación y acción.¹⁶

En la globalización, si bien se configura una fuerte y extendida homogeneización, esta ocurre vulnerada, en virtud de que ella se afirma en un campo de

¹¹ G. Zabludovsky, *op. cit.*, *supra*, nota 10, p. 149.

¹² Z. Bauman, *La globalización. Consecuencias humanas*. México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 3.

¹³ Karl Marx, *El capital*. México, Siglo XXI, 1977, vol. 1, pp. 179-214.

¹⁴ Immanuel Wallerstein, *El moderno sistema mundial II. El mercantilismo y la consolidación de la economía-mundo europea, 1600-1750*. México, Siglo XXI Editores, 1998, p. 26.

¹⁵ La globalización, refiere Marramao, es la “erosión de la soberanía”; Giacomo Marramao, *Poder y secularización*. Barcelona, Ediciones Península, 1989, p. 98.

¹⁶ Z. Bauman, *op. cit.*, *supra*, nota 12, pp. 88-90.

fuerzas contradictorias donde resisten los particularismos y se reivindica —a su vez— la diferencia.¹⁷ De ese modo, en multiplicidad de puntos y lugares las condiciones de homogeneidad materiales y formales que sirven y servirían de premisas constitutivas de los Estados nacionales se erosionan, resquebrajan y, en ocasiones, se quiebran (desaparición de Estados, proliferación de “nuevos” micro Estados).

La razón de fondo del debilitamiento de las soberanías nacionales (y de su correspondiente concepto) no resulta de una tendencia abstracta de internacionalización del Estado, surgida de debates teóricos y jurídicos, sino de procesos prácticos contradictorios, de tensiones y enfrentamientos entre las fuerzas homogeneizadoras y las de las diferencias que reivindican y promueven la heterogeneidad. Procesos en profundidad, prácticas diversas, contrapuestas y sobrepuestas que generan, potencian y actualizan paradojas y antinomias.

En el análisis crítico (no meramente descriptivo) de la globalización, la contradicción entre homogeneización y heterogeneidad es la de mayor rango teórico, por lo que fenómenos más específicos, como la internacionalización de los Estados (la globalización del derecho), resultan ser expresiones de ese proceso de mayor radicalidad material y amplitud lógica.¹⁸ La modalidad de la constitucionalización (una de las más socorridas), donde hemos ubicado el ensayo reformista mexicano en materia de Derechos Humanos, es un procedimiento político y jurídico constitutivo de los diversos momentos y dimensiones de la tensión y los campos de fuerza societales (económicos, financieros, informáticos, tecnológicos, culturales, etcétera) desencadenados y determinados por la contraposición entre la afirmación de modos de homogeneización y las resistencias heterogéneas.

Estas condiciones específicas de la sociedad global inducen y presionan a que los Estados nacionales, con una soberanía ya de suyo limitada (con conceptos duros de soberanía irreductibles respecto del nuevo contexto), acepten la inclusión de criterios y procederes más globalizados —cosmopolitas— en la reconfiguración de sus instituciones. Una expresión manifiesta de tales comportamientos estatales se expresa en la *constitucionalización*, mediante la cual se incorpora buena parte del catálogo internacional del derecho de los derechos humanos y se incrementa la tendencia a la firma y ratificación de tratados internacionales en dicha materia, así como la aceptación de la jurisdicción de organismos regionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, como lo es la CoIDH y/o la Corte Penal Internacional.

Tal ha sido el caso de México, inducido por el entorno político e intelectual internacionales a promover modificaciones constitucionales en materia de Derechos Humanos, a ratificar tratados y convenios internacionales en la materia, así como a aceptar la jurisdicción de organismos regionales o internacionales. Ese comportamiento político y jurídico se enmarca en la tendencia más general, difícil todavía calificarla de dominante, de una cosmopolitización en sentido amplio

¹⁷ Jean François Lyotard, *La diferencia*. Buenos Aires, Gedisa, 1991.

¹⁸ Como se ha señalado, el argumento que buscaría explicar el tardío reformismo mexicano en Derechos Humanos por la vía de la internacionalización de los Estados y la globalización del derecho es un argumento abstracto (unilateralmente juricista); apela analíticamente —además— a un rango lógico menor, esto es, a un subconjunto o subclase lógicos subsumido en un conjunto o clase de mayor potencia inclusiva.

(en su reformulación posmoderna, por ejemplo, en Ulrich Beck, donde la internacionalización del Estado es uno de sus momentos subordinados), que incluye como una de sus vertientes más notables la relativa homogeneización de los sistemas judiciales sobre las premisas de los discursos liberales.

El cosmopolitismo, en sus acepciones contemporáneas, emerge como referencia a la aspiración humanitaria de una comunidad de ideas e ideales capaces de unir a todos los pueblos en una sola organización civil; el esfuerzo por hacer progresar la causa de la paz a través de un sistema de instituciones y de normas supranacionales; asimismo, el *cosmopolitismo realista*, como lo define Beck, “no está en oposición a, sino que se entiende y desarrolla como concepto de suma, de síntesis de universalismo, relativismo, nacionalismo y etnicismo”.¹⁹ Con ello, el cosmopolitismo busca reconocer en su propio discurso la otredad (diferencia), debido a que por una parte debe desmarcarse del universalismo y sus impulsos totalizadores, y, por otra parte, buscar soluciones para hacer universalmente soportable la aceptación de las diferencias inherentes en nuestras sociedades.²⁰

En el mundo globalizado, las consecuencias del desplazamiento del Estado como organizador social, el notable vaciamiento de la esfera pública, resultan en la pérdida y la ausencia de nexos y sentimientos de vinculación solidaria y de una ideología que le corresponda, lo que genera las condiciones materiales y culturales de una sociedad tendencial y predominantemente individualizada. Se afirma, por ello, que el poder político se encuentra localizado mientras el poder económico se ha desbordado de las fronteras en forma global.²¹ El poder para estar en condiciones de actuar con eficacia por parte del Estado se ha tenido que desplazar hacia el políticamente incontrolable espacio global, de tal forma que las instituciones son cada vez menos capaces de responder a los problemas surgidos de esa nueva condición de la vida de los ciudadanos. La sociedad, con respecto al Estado, se ve y se trata más como una “red” que como una “estructura”,²² y entre sus espacios se aloja la incertidumbre como el principal miedo.

En el proceso de la globalización está implicado el individuo mismo. Ahora, el individuo ha sido colocado en una enfática centralidad antes no conocida. La globalización representa una disolución de la estructuración y jerarquización social y priva a la acción colectiva de gran parte de su antiguo atractivo; socava los fundamentos de la solidaridad social, toda vez que el individuo es despren-

¹⁹ Ü. Beck, *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*. Barcelona, Paidós, 2005, p. 83.

²⁰ El cosmopolitismo, como programa teórico-ideológico, pretende eludir la contradicción entre el esquema tradicional de orden nacional-internacional y el esquema transnacional-cosmopolita mediante una relación entre, por un lado, el binomio nacionalidad-internacionalidad que constituye una unidad exclusiva, en tanto que la internacionalidad posibilita la nacionalidad (que una nación sea reconocida por las otras) con, por el otro lado, el binomio transnacional-cosmopolita. La articulación de los binomios, que suponen formas de vida, pensamiento y acción que desbordan las fronteras y obligan a cuestionar y re-problematizar la soberanía del Estado. Lo que hace interesante la reactualización del concepto de cosmopolitismo es, en buena medida su flexibilidad (p. 95); una idea de meta-integración de los principios de la modernidad (formas, manifestaciones y expresiones sociales, potenciadas por la globalización). Frente a la tesis extrema del fin del Estado-nación, la propuesta cosmopolita busca mediante la reactualización de la noción de soberanía y la integración de lo universal y lo local, una refuncionalización amplificadora y pluralista, propiamente cosmopolita de los Estados.

²¹ Z. Bauman, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 41.

²² *Ibid.*, p. 9.

dido —en quiebra de la continuidad histórica, la denominada por Bauman *modernidad sólida*— de sus condiciones tradicionales de clase y de las referencias de aprovisionamiento de la familia y, consecuente y abruptamente, remitidos a sí mismos. En términos de la conceptualización de Ulrich Beck, “el individuo mismo se convierte en la unidad reproductiva de lo social en el mundo de la vida”.²³

Se trata de una posición que coloca a los individuos en un espacio inestable, migraciones forzadas, flexibilización y precarización del trabajo e inestabilidad y fragilidad de las empresas, donde las perspectivas vitales son incapaces de aminorar el ritmo vertiginoso del cambio, volviéndose víctimas de innumerables, inescapables e indefendibles peligros, tales como el terrorismo, las epidemias, los accidentes tecnológicos y nucleares y las catástrofes ambientales que se enseñorean en el mundo globalizado.

Paradójicamente, frente a la individualización como proceso de socialización históricamente contradictorio, para Beck, en la globalización se acontece al surgimiento de las nuevas comunidades socioculturales, como barreras y resistencias sociales y políticas ante un mundo global que parece erosionar todo vínculo posible en la sociedad.²⁴

El proceso de globalización, en tanto que la configuración estructurante del mundo contemporáneo, incide en todos los planos de la vida material y espiritual de las sociedades. Se convierte en el sustrato práctico material de reproducción de las sociedades y en la matriz teórica-conceptual de la producción-investigación, distribución-enseñanza y consumo-aprendizaje de conocimientos.²⁵ En esa lógica, el proceso de globalización, con su cercanía ideológica e instrumental con el discurso y ciertas prácticas de los Derechos Humanos, condiciona su evolución y jerarquiza y selecciona muchos de los temas del debate teórico y jurídico internacional.

2. Desafíos contemporáneos a los Derechos Humanos

En la medida en que concebimos a la globalización como sustento material y matriz teórica del debate contemporáneo de los Derechos Humanos, su especificación nos lleva a configurar esquemáticamente, en el plano propiamente teórico-jurídico, dos grandes desafíos o imperativos contemporáneos (globales) que han sido constitutivos y animadores de la discusión en el seno del discurso de los Derechos Humanos. Un primer desafío radica en la necesidad de una aproximación multidisciplinaria a los Derechos Humanos, tendencia que opera facilitada por el debilitamiento de la tradicional hegemonía de la perspectiva jurídica. Un segundo imperativo se vincula con el desarrollo histórico-cultural del discurso mismo de los Derechos Humanos, donde la teoría y la práctica política e institucional del multiculturalismo se constituye en uno de los grandes cuestionadores críticos con relación a la clave monocultural de producción y reconocimiento de los Derechos Humanos.

²³ Ú. Beck, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 86.

²⁴ *Ibid.*, p. 89.

²⁵ Jean-François Lyotard, *La condición posmoderna*. Madrid, Cátedra, 1984.

- Primer imperativo. La formulación y fundamentación epistemológica de los Derechos Humanos

Respecto del primer imperativo teórico, el conjunto de los debates alude a la necesidad y la premura por construir una nueva definición de los Derechos Humanos y una cultura multidisciplinar que tienda a integrar los distintos segmentos y perspectivas del universo teórico y el mundo político involucrados en ellos.

La especificidad teórica de los Derechos Humanos en tanto que saber acerca de múltiples y diversas prácticas de resistencia y emancipatorias,²⁶ como conocimiento de la conexión del saber teórico con la práctica vivida, los estatuye como un objeto práctico, dotado de su correspondiente *dominio objetual*;²⁷ estamos frente a un discurso y una práctica hegemónicas (jurídica) que se realiza primordialmente a través de resoluciones conceptuales propias, cuyo interés cognoscitivo es de índole práctico-técnica, lo que induce a subordinar y, en algunos casos, reprimir el sentido originario emancipatorio de la práctica y la teoría de los Derechos Humanos en aras de un afán regulatorio.

El ámbito propiamente jurídico está llamado a mantener su relevancia e influencia tradicionales, pero está compelido a la inclusión de otras dimensiones teóricas, a un replanteamiento de colaboración inter y multidisciplinaria. El derecho de los Derechos Humanos vive una circunstancia de *migración teórico-cultural*; obligado a una autocrítica radical y a contribuir con modestia —un nuevo rol no dominante— a la perentoria y necesaria redefinición y relegitimación contemporánea de los Derechos Humanos.

En ese sentido, resulta pertinente reactualizar la distinción entre *derecho de los derechos humanos* y *Derechos Humanos*, al igual que la necesidad de avanzar reflexivamente respecto de la intrínseca tensión existente entre ambas dimensiones, bipolaridad deóntica, análoga a la clásica tensión irresuelta entre derecho y justicia.

La noción de multidisciplinaria sirve como el preámbulo pertinente metodológicamente para pugnar por la plausibilidad de un punto de vista inicialmente interdisciplinario y, eventualmente, multidisciplinaria respecto de un objeto práctico multidimensional como es el de los Derechos Humanos.²⁸

De igual manera, el enriquecimiento del discurso de los Derechos Humanos y sus esferas de influencia mantienen una tensión y una desigualdad respecto del mundo de la práctica. Ello ha inducido a problematizar a los Derechos Humanos como un conjunto heterogéneo de prácticas sociales y a cuestionar su unilateralismo juricista. Así, como consecuencia del debilitamiento de los Estados nacionales y la obligada refuncionalización de la noción de soberanía, bajo

²⁶ Ver Boaventura de Sousa Santos, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá, Siglo del Hombre / Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, 1998, pp. 345-347.

²⁷ Para la noción de *dominio objetual* ver J. Habermas, *Teoría de la acción comunicativa*, vol. 1, pp. 76 y ss., citado por Alan Arias Marín en “Tesis para una aproximación multidisciplinaria a los Derechos Humanos”, en *Revista Derechos Humanos México*, CNDH, año 4, núm. 12, 2009.

²⁸ Para un desglose sistemático de las nociones de interdisciplina y multidisciplinaria ver: Jean Piaget, *Clasificación de las ciencias y principales corrientes de la epistemología contemporánea*. Buenos Aires, Paidós, 1979, y también del mismo autor “La epistemología de las relaciones interdisciplinarias”, en Leo Apóstel et al., *Interdisciplinaria*. México, ANUIES, 1975, pp. 153-180. De igual manera la obra de Stephen Jay Kline, *Conceptual Foundations for Multidisciplinary Thinking*. Stanford, Stanford University Press, 1993; ver una exposición sintética al respecto en: A. Arias Marín, *op. cit.*, *supra*, nota 27, pp. 35-54.

las determinaciones de la globalización, no sólo en el ámbito del derecho, sino en el conjunto de las disciplinas sociales, se ha desarrollado una tendencia teórica “liberada”, es decir, sin las restricciones impuestas por los límites territoriales de las naciones y, por ello, sustraída al predominio sin contrapunto de las soberanías nacionales.

El acercamiento multidisciplinar a los Derechos Humanos refiere la necesidad apremiante de llegar a adquirir un conocimiento no unilateral sino integral del tema; los Derechos Humanos no acaban en la legislación, las normas y su exigibilidad, antes bien, culminan parcialmente en ellas.

Es sintomática la proverbial manera como en el derecho, frecuentemente, se remiten los problemas teóricos relativos de la determinación de un hecho o de una acción al ámbito de las características y definiciones de un delito y su sanción, dando preeminencia al interés técnico-formal en detrimento de la comprensión y explicación, con lo que se limita el estatuto específico propio de un conocimiento como el de los Derechos Humanos y su interés emancipatorio y/o crítico.

La inclusión del enfoque multidisciplinario, como valor a futuro, no obstante su carácter genérico, contiene ese talante de pluralidad y apertura susceptible de propiciar consensos relativos. Así, la producción cognoscitiva es capaz de generar, si bien no consensos ‘densos’ (coincidencia de valores sustantivos y acuerdo en cuanto a su fundamentación), sí la procuración de consensos ‘tenues’, periféricos. Tales consensos débiles (Walzer) o traslapados (Rawls) resultan pertinentes para acumular lazos de entendimiento resultado del limitado diálogo racional posible.²⁹

Debido a ello, resulta pertinente asumir una perspectiva intermultidisciplinar en virtud —a final de cuentas— de su inherente correspondencia con el sentido de universalización emancipatorio-regulativa, que anima o debiera animar —en su origen e historia— la teoría y la práctica de los Derechos Humanos; en virtud de ello se alienta la ampliación de las libertades (posibilidades emancipatorias) y se limita a la autoridad en el ejercicio del poder (elementos regulatorios).

En ese sentido, los Derechos Humanos pueden ser ubicados en el marco de una política de orientación progresista³⁰ y ejercitar acerca de ellos una lectura en ese sentido. Ello es posible si se asume que la teoría y la política de los Derechos Humanos se ubican históricamente en el núcleo de una doble tensión, agudizada contemporáneamente: por un lado, la crisis regulatoria, manifiesta por la crisis del Estado, y, por otro, de la crisis emancipatoria, simbolizada por la crisis de un lenguaje emancipatorio y revolucionario.³¹ Es así que los Derechos Humanos, como argumenta Boaventura de Sousa Santos, pueden erigirse como una opción de política progresista y emancipatoria, contribuyendo de ese modo con los esfuerzos de superar ese *impasse* crítico derivado de la doble crisis de la sociedad global (posmoderna).

²⁹ Amy Gutmann “Introducción” a M. Ignatieff, *Los derechos humanos como política e idolatría*. Barcelona, Paidós, 2003; Mauricio Beuchot, *Filosofía y derechos humanos*. México, Siglo XXI, 2001, también del mismo autor *Derechos humanos*, México, Fontamara, 2008; J. Muguerza, “La Alternativa del disenso (en torno a la fundamentación ética de los derechos humanos)”, en J. Muguerza *et al.*, *El fundamento de los derechos humanos*. Madrid, Debate, 1989. También, León Olivé, *Heurística, multiculturalismo y consenso*. México, UNAM, 1999.

³⁰ B. de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica*. Madrid, Trotta, 2009, pp. 509 y ss.

³¹ B. de Sousa Santos, *op. cit.*, *supra*, nota 27, pp. 345-347.

Como corolario de lo planteado, es que resulta la pertinencia y urgencia de una *relegitimación* de los Derechos Humanos. La producción y expansión cultural de un conjunto de actitudes teóricas y prácticas orientadas al replanteamiento de las razones socialmente razonables de la vigencia y aceptación consensuada (la teoría como un arma de combate, parafraseando a Althusser)³² del discurso de los Derechos Humanos.

- Segundo imperativo. El desarrollo histórico-cultural de la concepción de los derechos humanos frente al discurso multicultural

El segundo gran reto contemporáneo planteado a los Derechos Humanos es el establecido por el discurso *multiculturalista*. Se trata de un desafío particularmente relevante que consiste, primordialmente, en el cuestionamiento a las pretensiones de universalidad y validez transcultural de los Derechos Humanos, toda vez que su elaboración se ha gestado en condiciones históricas y bajo claves monoculturales (Occidente).

La premisa inicial del multiculturalismo respecto de que las múltiples diferencias étnicas, nacionales, lingüísticas, religiosas y de mundos de vida son condición constitutiva y bien valorada de la multiculturalidad inherente a las sociedades contemporáneas, plantea un reto al modelo universalista occidental.

Así, los Derechos Humanos y las formas democráticas son intervenidos críticamente, tanto en un plano axiológico como programático, por la teoría y la práctica multiculturalistas. El efecto es explosivo, debido a que tanto los Derechos Humanos como las formas democráticas conforman expresiones paradigmáticas de las culturas política y legal de Occidente. La conjunción contradictoria entre el desarrollo histórico-cultural de la concepción de los Derechos Humanos y la experiencia práctica y cultural de los mismos es develada por el discurso *multicultural*. El multiculturalismo emplaza valorativamente la pluralidad y la idea de lo plural frente al modelo universalista occidental, comprometido con la homogeneización y, por ende, de afán uniformizador.

Ese cuestionamiento radical apunta a su misma génesis y al código cultural y filosófico en el cual fueron históricamente generados los Derechos Humanos, y conduce a una serie de antinomias y paradojas, de modo que la discusión se traslada, indefectiblemente, al ámbito del conflicto de valores, territorio de contraposiciones racionalmente irresolubles.³³ Es por ello, si se observa con atención, que el cuestionamiento multicultural vive una migración de planos y tiende a dirimirse —bajo las reglas de la correlación de fuerzas y los arreglos institucionales y legales—³⁴ en el ámbito de la política. No obstante, el discurso multiculturalista, con sus dimensiones filosóficas y valorativas y su tensión inherente entre teoría descriptiva y propiamente normativa, no puede reducirse ni obviarse al plano de la lucha política y los arreglos institucionales y legales.

³² Louis Althusser, *La filosofía como arma de la revolución*. México, Siglo XXI, 1968.

³³ Isaiah Berlin, *Contra la corriente; ensayos sobre historia de las ideas*. México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 347.

³⁴ Los arreglos institucionales no se han referido exclusivamente a políticas públicas, como las educativas, lingüísticas o culturales, sino con reformas de gran calado, como han sido los casos paradigmáticos de Canadá y Bélgica; aunque también con reformas constitucionales, como ha ocurrido en algunos países latinoamericanos, incluido México.

Reedición de viejas discusiones filosóficas y políticas, intervención vigorosa del conjunto de las disciplinas sociales y de diversas posturas filosóficas en el debate, así como un cuestionamiento en profundidad de los valores tradicionales (liberales y/o cristianos) occidentales de los Derechos Humanos, constituyen los ingredientes que el multiculturalismo ha incorporado en la discusión filosófica, política, jurídica y cultural contemporáneas de los Derechos Humanos. Su aportación crítica no sólo es relevante, sino que constituye una interpelación que el discurso y la práctica de los Derechos Humanos no puede soslayar.³⁵

Es así que el multiculturalismo problematiza, desde la heterogeneidad de las sociedades actuales, los criterios de homogeneidad que le son propios a los Estados nacionales de matriz liberal. En esa tesitura, busca la protección y reconocimiento de esos grupos diferenciados social y culturalmente al interior de los Estados nacionales. Esta perspectiva teórica y práctica, en su núcleo duro, resulta en un cuestionamiento de hecho —y también teórico— del paradigma de los Derechos Humanos como base suficiente para la convivencia civilizada.

En este sentido, la tensión entre Derechos Humanos, que se ubican tradicionalmente en un plano de adscripción universal y bajo un principio de igualdad general, y multiculturalismo, como reconocimiento a las diferencias de pertenencia cultural e identidad particulares, surge cuando la demanda de grupos culturalmente diferenciados resulta imposible de reivindicar sin desprenderse de su interrelación con el Estado, ese espacio político —de propuesta y supuesta igualdad universal— integrado por conceptos y leyes universales a partir de presuntas condiciones de homogeneidad.

Es por ello que no puede evadirse el hecho de que el multiculturalismo afecte los principios, las instituciones y reglas de decisión de los Estados democráticos. El conflicto de valores alentado por el debate multicultural, que subyace en los conflictos étnicos, lingüísticos y religiosos, se convierten en conflictos potencialmente intratables y/o innegociables.³⁶ La problemática amparada por el discurso multiculturalista complica y, en muchas ocasiones, se convierte en obstáculo insuperable para el diálogo y la construcción de acuerdos.

El involucramiento de valores culturales diferenciados en profundidad aflora en áreas conflictivas, como el odio racial, las discriminaciones por motivos culturales, religiosos, étnicos, incluso, en las justificaciones y motivaciones de la violencia terrorista. También repercute en conflictos de magnitud global, como es el caso de los efectos de una creciente distancia y división entre el “sur”, el conjunto de países en vías de desarrollo y altos índices de pobreza con el “norte” de los países desarrollados, o bien, las agravadas disparidades económicas y las desigualdades sociales, la ausencia de equidad de oportunidades y el precario acceso a los recursos indispensables para amplios grupos en diversas zonas del planeta.³⁷

³⁵ G. Marrao, *Pasaje a Occidente. Filosofía y globalización*. Buenos Aires, Katz Editores, 2006, p. 183.

³⁶ Bernard, Williams, “Tolerating the Intolerable”, en Susan Mendus, *The Politics of Toleration*. Edimburgo, Edimburg University Press, 1999, p. 70.

³⁷ Slavoj Žižek, “Multiculturalism or the cultural logic of multinational capitalism?”, página web: libcom.org, disponible en <http://libcom.org/library/multiculturalism-or-the-cultural-logic-of-multinational> (última visita: mayo 15, 2011).

El multiculturalismo supone no sólo la aceptación de la diversidad cultural, sino que el conjunto de esas diferenciaciones sea asumido con una valoración positiva que justifica la lucha por su reconocimiento.³⁸ Con ello, un entendimiento adecuado del discurso multiculturalista puede proveer de ciertos elementos heurísticos para la producción de una posibilidad política, incluso, como una probable salida al déficit de legitimidad y a la inseguridad provocada por la exacerbación de las diferencias en los conflictos de índole multicultural de los Estados liberal-democráticos.

Las nociones críticamente claves en el discurso multicultural, el de *ciudadanía multicultural* (Kymlicka)³⁹ y el de la *política del reconocimiento* (Taylor),⁴⁰ resultan ser las premisas básicas para avanzar en esa comprensión positiva, articulada discursivamente con el liberalismo, del multiculturalismo y su discurso.⁴¹ Entendido desde esta perspectiva, el concepto de multiculturalismo no se refiere a los grupos e identidades colectivas como tales, empíricamente o etnográficamente determinados, sino a la dimensión política y cultural de los mismos grupos y a los contextos sociales y políticos, movimientos, discursos, liderazgos y a las políticas y arreglos institucionales correspondientes que sean capaces de impulsar y afirmar en los ámbitos de los respectivos Estados nacionales. Son movimientos estatuidos por individuos, grupos y sujetos políticos, aptos para construir sus propias identidades, tomar iniciativas y establecer interlocución política con las autoridades gubernamentales de los Estados en cuestión.

El poderoso imperativo multicultural⁴² se convierte en desafío que impele a una respuesta de las sociedades democráticas de Occidente frente a las reivindicaciones de ciudadanos, grupos y comunidades culturalmente diferenciadas, que reclaman reconocimiento de sus derechos y que no están dispuestos a reconocer validez y legitimidad universales a la democracia y sus valores y procedimientos.

La idea de Marrao acerca del imperativo multicultural se nutre del conflicto de valores como la dimensión irreductible del diálogo político y filosófico; lo determinante es que su propuesta apunta en el sentido no de una contraposición explosiva entre la cultura occidental y las otras culturas, al modo de el choque de civilizaciones preconizado por Huntington,⁴³ sino en el sentido de una implosión interna de Occidente. Así, la contradicción multicultural es intrínseca a las sociedades democráticas occidentales, cuyos paradigmas de convivencia y resolución de conflictos son paradigmáticamente los Derechos Humanos y la democracia.⁴⁴

³⁸ Monique, Deveaux, *Cultural Pluralism and Dilemmas of Justice*. Ithaca, Cornell University Press, 2000, pp.166-167.

³⁹ Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural*. Buenos Aires, Paidós, 1996.

⁴⁰ Charles Taylor, "La política del reconocimiento", en *Multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁴¹ En esa lógica, es útil revisar A. Arias Marín, "Claves críticas del multiculturalismo. Política del reconocimiento y ciudadanía multicultural", en *Debate multicultural y derechos humanos*, coordinado por el autor mencionado, México, CNDH, 2006.

⁴² G. Marrao, *op. cit.*, *supra*, nota 35, pp. 194 y ss.

⁴³ Samuel Huntington, *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*. Nueva York, Simon and Schuster, 1996.

⁴⁴ Ver A. Arias Marín, "Globalización y debate multicultural", en *Revista de Cive*, Madrid, Departamento de Filosofía Jurídica de la UNED, 2010.

Con la referencia a los dos principales desafíos teóricos, el imperativo de una aproximación multidisciplinaria a los Derechos Humanos como discurso del saber práctico, así como el desafío que el multiculturalismo establece como campo de tensión teórico, filosófico y cultural con los Derechos Humanos, quedan —si bien esquemáticamente— esbozados dos elementos cruciales en el horizonte del desarrollo teórico y práctico de los Derechos Humanos, en la larga coyuntura presente, determinada práctica y teóricamente por el proceso de globalización.

Asimismo, queda meridianamente establecido que esos retos contemporáneos de los Derechos Humanos resultan interpelaciones imposibles de desoír. Por un lado, asumir una perspectiva y un método —definición del objeto y el sujeto del discurso de los Derechos Humanos, de su campo objetual— multidisciplinario, que reduzca y reemplace la tradicional hegemonía del derecho, y, por el otro lado, tomar en serio el desafío multicultural y el correspondiente cuestionamiento de su pretensión de universalidad. Ambas determinaciones resultan ser condicionantes decisivos de los procesos de asimilación discursiva y valorativa de la cultura de los Derechos Humanos en la actualidad.

En ese sentido, esos imperativos se derivan como cruciales en los procesos de constitucionalización emprendidos recientemente por muchos países, incluido México, en los que se han incorporado a los textos fundamentales de esos países, a la Constitución en el caso mexicano, catálogos de derechos humanos, así como principios y criterios constitutivos del discurso contemporáneo —posmoderno—⁴⁵ de los Derechos Humanos.

3. Nuevos desarrollos teóricos y jurídicos del discurso de los Derechos Humanos

Como se ha indicado más arriba, todo un universo de desarrollos teóricos y reivindicaciones prácticas, amén de un buen número de experiencias prácticas internacionales vinculados a los Derechos Humanos, producto de su evolución en las últimas décadas del siglo pasado y la primera de éste, se han visto condicionados y/o determinados por el requerimiento tanto de una aproximación inter y multidisciplinaria, como por el imperativo multicultural.

Ese conjunto complejo y heterogéneo de la cultura contemporánea internacional de los Derechos Humanos se ha convertido en referencia para un cúmulo de nuevos progresos, innovaciones y adaptaciones en las legislaciones nacionales y, sobresalientemente, para la creación de muchos de los instrumentos recientes del derecho internacional. Tras la implosión del sistema de países del “socialismo real”, vinculados a la ex Unión Soviética, simbolizada en la caída del Muro de Berlín, los Derechos Humanos se han elevado a la categoría central, son “la marca de la posmodernidad”, energía histórica y política de las sociedades contemporáneas, “la ideología que queda tras el fin y la superación de las ideologías”.⁴⁶

⁴⁵ En ese sentido, es esclarecedor el elocuente trabajo de C. Douzinas, “El fin(al) de los derechos humanos”, *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 309-340. Ver también C. Douzinas, *op. cit.*, *supra*, nota 4.

⁴⁶ Costas Douzinas, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 310.

La teoría de los Derechos Humanos se ha convertido en un aspecto decisivo de la política internacional de los Estados, bajo común aceptación y consenso, y también por parte de los demás componentes del *sistema global*;⁴⁷ en particular, el polo de atracción que los Derechos Humanos ejercen sobre la sociedad civil internacional y sus organizaciones (ONG) se ha convertido en una forma de control y presión política, desde el exterior, para muchos Estados nacionales.

Así, como resultado de este “triumfo”, puede hacerse una primera observación que apunta al incremento del *corpus* normativo referido a los Derechos Humanos dentro del conjunto del derecho internacional. El (moderno) *derecho internacional de los Derechos Humanos* surgido en los años cuarentas del siglo pasado, luego de la Segunda Guerra Mundial y del *shock* cultural provocado por su tragedia, tuvo en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos su fe de nacimiento. Concomitantemente al crecimiento normativo señalado, se ha desarrollado el *derecho penal internacional* como complemento del conjunto jurídico internacional, con especial énfasis en las sanciones.

Con este nuevo bagaje jurídico e intelectual es que se ha replanteado como propio del ámbito de los Derechos Humanos al derecho penal internacional; la discusión de esta adscripción no descansa solamente en términos de la tradicional responsabilidad internacional de los Estados, sino también en la consideración de que los individuos —grupos, corporaciones, mafias, guerrilla y/o paramilitares— son susceptibles de ser violadores graves de esos derechos. Con ello el mandato y los sujetos de derecho sufren una ampliación significativa y de importantes consecuencias.

Segundo. También es constatable la creciente relación entre el derecho internacional de los Derechos Humanos y el derecho internacional de guerra y el humanitario. Esta creciente red conectiva entre los tres sectores tradicionales del derecho internacional ha acentuado la interdependencia entre ellos. El núcleo de aglutinamiento es la referencia a valores compartidos (construcción de consensos relativos, no necesariamente sustanciales) en diversos grados de “universalidad”. Esta convergencia tiende a debilitar —todavía más— la distinción canónica de las “generaciones de derechos”;⁴⁸ también la coincidencia del derecho en el paraguas conceptual y consensual de los Derechos Humanos problematiza la distinción entre derechos fundamentales y no fundamentales, así como la separación entre libertades negativas y derechos positivos.

Tercero. Otro territorio afectado renovadoramente por la discusión crítica del discurso de los Derechos Humanos es el de la teoría de las fuentes del derecho internacional y la construcción de tratados; la protección diplomática, el tratamiento y protección de los extranjeros y los migrantes, la protección ambiental y lo relativo a los derechos al desarrollo y los intercambios económicos; particularmente relevantes son las discusiones relativas a la inmunidad de los Estados, el uso de la fuerza, acciones de justicia extrajurídicas (como el asesinato de Bin

⁴⁷ Para profundizar en la noción de *sistema global* como más pertinente e idóneo que el de comunidad internacional o el de relaciones internacionales, ver Mary Kaldor, *El poder y la fuerza*. Madrid, Tusquets Editores, 2010.

⁴⁸ Karel Vasak, “Pour un troisième génération des Droits de l’Homme”, en Christophe Swinarski, ed., *Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Principles*. Ginebra / La Haya, Martinus Nijhoff, 1984.

Laden o los ataques aéreos a Libia) y, por ende, lo que concierne a la responsabilidad de los Estados.

Por último, en el plano específico de los fundamentos teóricos del derecho internacional, el debate autocrítico de la doctrina de los Derechos Humanos ha contribuido y marcado ostensiblemente el debilitamiento del positivismo jurídico, el nacionalismo y las concepciones basadas en las ideas de la voluntad del Estado, y ha presionado hacia una mayor apertura para con las concepciones fundamentadas en la socialidad del fenómeno jurídico (teoría de los valores, neojusnaturalismo, realismo jurídico, institucionalismo).⁴⁹

Todo ello ha detonado una explosión de desarrollos teóricos y políticos, de novedosos problemas y perplejidades, y ha catalizado la discusión teórica y filosófica —académica y *diletante* (políticos, militantes y ONG)— sobre los problemas de fundamentación, naturaleza, estructura, operacionalidad y práctica de los Derechos Humanos. Se puede decir que se ha reestructurado —en cantidad y calidad— la agenda teórica y práctica de los Derechos Humanos para el siglo XXI.

El fondo de estas perturbaciones críticas reside en el reconocimiento de la nueva teoría de los Derechos Humanos respecto de que su base y origen radica en la concreta experiencia de las comunidades sociales (en el presente y a lo largo de la historia) y su vínculo con los diversos y plurales ordenamientos jurídicos. Ese presupuesto referenciado históricamente y socialmente (materialmente) promueve e induce a la superación crítica de las concepciones más tradicionales y posicionadas, las cuales tienden a fundamentar los Derechos Humanos como *derechos públicos subjetivos*, con la concepción implícita de una autolimitación de los Estados y la consecuencia de que su respeto solamente atañe al plano de las relaciones entre individuos y la autoridad pública y no en las relaciones entre individuos. Al problematizarse esa concepción se abre la puerta a una idea de eficacia no verticalista (individuo-autoridad), sino horizontal, de los Derechos Humanos.⁵⁰

Asimismo, el impacto del desarrollo crítico de la teoría de los Derechos Humanos no ha sido exclusivo del ámbito jurídico y del de las ciencias sociales en su conjunto. El *sistema mundo* (Wallerstein) o el *sistema global* (Kaldor) ha sido tocado en zonas altamente sensibles. Tal es la tendencia a regular las relaciones entre los Estados y los individuos, con ello se amplían los contenidos comúnmente aceptados por el derecho internacional de los Derechos Humanos dirigidos a la regulación exclusivamente interestatal. También se facilita el que haya normas internacionales que atribuyan titularidad y obligaciones a individuos, con lo que el horizonte de actores involucrados en este disciplinamiento de las relaciones se avenga mejor a la noción de sistema (global o mundial) que a la vieja conceptualización de comunidad internacional. En suma, el debate acerca de la teoría de los Derechos Humanos, su replanteamiento y obligada relegitimación, parece conducir la discusión hacia la protección de intereses colectivos

⁴⁹ Para el análisis de las consecuencias de este conjunto crítico sobre el derecho y sus diversas ramas, ver Pierre Bourdieu y Günther Teubner, *La fuerza del derecho*. Bogotá, Biblioteca Universitaria, 2000.

⁵⁰ John Rawls, “El derecho de gentes”, en Stephen Shute y Susan Harley, eds., *De los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 1998, pp. 71-75; y en el mismo libro, ver J.-F. Lyotard, “Los derechos de los otros”, pp. 137-147.

—hasta ahora inéditos— y de solidaridad, ya no sólo los de carácter individual o de reciprocidad entre Estados. No sobra indicar que esta migración a nuevos continentes supone la tarea de una refundamentación sobre la base de valores y criterios de “naturaleza publicista” o “constitucionalista”.⁵¹

No sobra decir que todo este clima de discusión teórica ha tenido una baja y retardada incidencia en México, no obstante el ascenso vertiginoso de la violencia relacionada con el narcotráfico, con las graves consecuencias en el deterioro del respeto a los Derechos Humanos y la regresión a modalidades de violación graves, como los homicidios, desapariciones forzadas, torturas, privaciones ilícitas de la libertad y allanamientos domiciliarios, atribuidas al Ejército Mexicano, la Marina Armada y la Policía Federal, involucrados centralmente por la estrategia gubernamental en tareas civiles de seguridad pública.

Del lado de los Derechos Humanos, tanto las Comisiones estatales de defensa no jurisdiccional de los mismos, así como las ONG han vivido un ya prolongado periodo de burocratización y autocomplacencia; sin negar o minusvalorar algunas iniciativas importantes de defensa y promoción de los Derechos Humanos, se puede afirmar que han centrado su actividad en términos de su reproducción y la ampliación de su operación, esto es, en la obtención de recursos y en su consolidación institucional. Se ha podido observar, en consecuencia, una creciente politización y una instrumentalización del quehacer práctico e intelectual de las instituciones públicas y las ONG vinculadas a los Derechos Humanos. En el plano intelectual prevalece un relativo estancamiento teórico, y redundancias juricistas en la teoría y en la práctica del ejercicio defensivo y promocional de los Derechos Humanos, así como una búsqueda —un tanto vana— de modalidades, indicadores e instancias de cuantificación con miras de justificación presupuestal.

II. La reforma constitucional mexicana en Derechos Humanos. Apuntes iniciales

Desde la perspectiva de la discusión actual en torno a los Derechos Humanos, sus desafíos y problemática, podemos decir que la muy reciente reforma constitucional mexicana representa un paso importante hacia su modernización. Una actualización (*aggiornamento*) del sistema jurídico, incorporando cruciales aspectos del debate teórico acerca de los Derechos Humanos y del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneos a la Constitución.

La vía elegida ha sido la de una *constitucionalización* de los Derechos Humanos. Tal vía resulta importante por sí misma, en tanto que se ha tratado no de una serie de cambios meramente correctivos o enriquecedores del texto constitucional, sino de modificaciones de gran calado que —se haya querido o no— suponen modificaciones de criterio y de perspectiva jurídica y teórico filosófica que afectan o habrán de afectar al conjunto del sistema jurídico del país.

⁵¹ Para estas discusiones los textos de L. Ferrajoli y sus críticos (Vitale, Zolo, Bovero, Guastini *et al.*), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Trotta, 2001, también, L. Ferrajoli, *Derechos y garantías*. Madrid, Trotta, 2001; con otras perspectivas: B. de Sousa Santos, *op. cit.*, *supra*, nota 30, y el ya mencionado de Bourdieu y Teubner, *La fuerza del derecho*. Bogotá, Biblioteca Universitaria, 2000.

Una de las principales dificultades para el futuro efectivo de las reformas recién aprobadas radica en la estructura, los criterios y premisas constructivas y formales del texto constitucional, recipiente de este empeño de actualización. La peculiar contrahechura de la Constitución mexicana, derivada principalmente de su origen, estructura, evolución histórica y la gran cantidad de modificaciones de las que ha sido objeto, no parecen las más adecuadas para contener y servir de matriz de desarrollo a los complejos contenidos dotados de potencia jurídica constructiva, emancipatorios y regulatorios, que conlleva la reforma constitucional referida.

La proverbial flexibilidad de integración de la Constitución, misma que permitió su adaptación, sin grandes sobresaltos, a los cambios del contexto social, económico y/o político, está puesta a prueba por la reforma actual; ella puede conducir a una situación límite por la fuerte carga que conllevan las modificaciones en materia de Derechos Humanos y los replanteamientos y consecuencias que implican para el resto del sistema jurídico.

El núcleo duro de las reformas adoptadas consiste, en primera instancia, en un revolucionamiento parcial (sólo referido a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos o específicamente referidos a esa materia) del esquema constitucional de recepción del derecho internacional y los contenidos conceptuales y discursivos que trae aparejada.⁵² Hasta pasada la mitad del siglo pasado, los criterios que orientaron los cambios fueron determinados por la llamada ideología de la Revolución mexicana y su configuración estatal y jurídica específica (muy problemático denominarlo “modelo”). Esa tendencia pasó de ser hegemónica a meramente dominante; paulatinamente, dejó de ser excluyente y comenzó la incorporación de correcciones de corte liberal y/o neoliberal, acentuadas, particularmente, en las últimas décadas. Uno de los rasgos predominantes de esta última fase, condicionada por el proceso de globalización, ha consistido en otorgar un peso significativo a las relaciones internacionales y, con ello, ha abierto cauces a una creciente cosmopolitización de la cultura jurídica y teórica, coronada con la aceptación de los tratados internacionales de Derechos Humanos o con contenidos explícitos en la materia como de igual rango que la Constitución.⁵³

La flexibilidad de la Constitución está a prueba con estas reformas. Se corre el riesgo de que resulte, como en muchos otros casos, una suerte de apósito o parche. Añadidos y no una genuina amalgama. Entran en juego aspectos socio-políticos relativos tanto al régimen político como a la situación crítica que viven los Derechos Humanos en virtud de la escalada de violencia, la propiamente criminal y la gubernamental, generada en el marco de la “guerra” al narcotráfico.

Esta fragilidad política se ve potenciada por la naturaleza inherente a las reformas en Derechos Humanos, la radicalidad de la función integradora que en las Constituciones contemporáneas juegan los Derechos Humanos y, en consecuencia, las presiones derivadas para implementar cambios constitucionales

⁵² Ver Manuel Becerra Ramírez, “Hacia un nuevo sistema de recepción del derecho”, en José Ma. de la Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez, eds., *Estado de derecho y transición jurídica*. México, UNAM, 2002, p. 170.

⁵³ Ver *ibid.*, p. 170; también en el mismo libro, María del Refugio González y José Antonio Caballero, “El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos del Estado en la Constitución de 1917”, pp. 47-94.

y legales que implican una reestructuración del conjunto del sistema jurídico o, incluso, un reforzamiento de la pertinencia de un nuevo modelo constitucional. Las reformas son una especie de vigorosa inseminación o injerto en un viejo tronco constitucional que no se sabe si será capaz de resistir y que, por lo tanto, tiene bajas probabilidades de nuevos y fructíferos desarrollos. Por lo pronto, hay que advertir de la heterogeneidad conceptual y jurídica de las reformas constitucionales recién entradas en vigor respecto del vetusto y abigarrado conjunto constitucional.

Conviene señalar, no obstante, que las condiciones políticas no posibilitan ninguna interpretación de que las reformas en Derechos Humanos apunten a una constitucionalización en sentido fuerte, orientada a ser una expresión política unitaria de la nación o del pueblo, al modo del pensamiento de Carl Schmitt,⁵⁴ sino que, de acuerdo con las condiciones actuales del país, el sentido más productivo y el que mejores expectativas debiera generar consiste en interpretar —más *hobbesianamente* (diría Ferrajoli)—⁵⁵ las reformas recientes como elementos aptos para construir pactos de convivencia, regulatorios, necesarios y justificados por la conflictividad y heterogeneidad de los sujetos políticos y sociales y el ambiente cultural predominante. Las reformas constitucionales recientes no son útiles para representar ninguna voluntad común de la nación o algún sentido común de pertenencia (la añeja “unidad nacional” invocada anacrónicamente por el actual gobierno), sino para garantizar derechos a todos, para tratar de asegurar la convivencia pacífica entre sujetos e intereses diversos y en conflicto.

Se trata de una iniciativa constitucional, promovida desde hace muchos años, que apenas ahora llega a su realización, que resulta discordante con muchas de las modificaciones legislativas recientes, como la incorporación del *arraigo* al plano constitucional o la iniciativa en debate de la Ley de Seguridad Nacional, empeños por normalizar normativamente acciones y condiciones de excepción.⁵⁶

La legitimidad profunda —racional y legal— de esta apuesta por los Derechos Humanos no radica principalmente por la forma de su producción, el cumplimiento de todos los requisitos formales de su legislación, sino, sobre todo, por su contenido o sustancia; no el consenso de la mayoría sino un valor previo y más importante, la igualdad de todos en las libertades fundamentales (y en los derechos sociales), esto es, en los derechos vitales de todos, estipulados —en un primer momento— como límites y vínculos ante las decisiones de gobiernos sustentados por mayorías contingentes y —en un segundo momento— como finalidades mismas del Estado democrático de Derecho. En condiciones inciertas como las que vive el país, se incrementa la importancia de consagrar en la Constitución la garantía de los Derechos Humanos como límites negativos a la acción del Estado y vínculos positivos a la esfera de la política democrática.

En suma, un primer apunte respecto de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos permite advertir un sentido jurídicamente innovador —cosmopolizante— que por su carácter refundacional e integrador puede contribuir a precipitar una crisis del anticuado sistema jurídico, lo que implicaría, más

⁵⁴ Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza Universidad, 2009, p. 33.

⁵⁵ L. Ferrajoli, “De la carta de derechos a la formación de una esfera pública Europea”, *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 75-90.

⁵⁶ Particularmente visible es, por ejemplo, la noción de “afectación a la seguridad interna” como condición para las intervenciones del Ejército y la Marina en tareas civiles de seguridad pública.

pronto que tarde, una reformulación reestructurante del conjunto. Las reformas en Derechos Humanos también son susceptibles de ser interpretadas como una *constitucionalización defensiva*, orientada a garantizar derechos vitales en condiciones críticas de inseguridad de la sociedad, asimismo, como elementos que incuban un reordenamiento del Estado donde los derechos sean finalidades y no medios o instrumentos del y para los gobiernos.

1. Antecedente crucial. Las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena

Existe un antecedente directo e importante respecto de la constitucionalización de los Derechos Humanos en la Constitución; se trata de las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena de 2001. Esa reforma, derivada de la insurrección del EZLN y del proceso de negociación y diálogo entre esa organización y el gobierno federal, se conformó a partir de iniciativas legislativas de los diversos partidos que tomaron como referencia e interpretaron los famosos “Acuerdos de San Andrés Larraínzar en materia de derechos y cultura indígena”.

Los diálogos de paz, con amplia participación de sectores y organizaciones de la sociedad civil, así como el intenso debate legislativo⁵⁷ incorporaron en la discusión pública y, particularmente, en los ámbitos de la cultura teórica de las ciencias sociales y el derecho, muchos de los temas cruciales que en el espacio internacional de los Derechos Humanos se habían desarrollado a lo largo de varias décadas.

La reforma constitucional indígena y la discusión académica y política que la soportaba, conjuntó una serie de elementos discursivos que sirvieron de mediadores entre algunas de las tendencias más consolidadas en el debate teórico y jurídico internacional de las últimas décadas del siglo XX y el discurso jurídico constitucional mexicano. Particular énfasis adquirió la reedición mexicana de la discusión entre el liberalismo y el multiculturalismo; la batería discursiva de los fundamentos del Estado y la Constitución mexicana a contrapelo del giro multicultural asumido por los reivindicadores de los derechos y la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, en su proceso de integración y exigencia de reconocimiento estatal y societal.⁵⁸

Con la reelaboración completa del artículo 2o. constitucional y cambios en otros,⁵⁹ las reformas constitucionales referidas introdujeron conceptos y perspectivas que han sido retomados, ampliados y, sobre todo, funcionalmente articulados por las reformas constitucionales en Derechos Humanos, promulgadas en junio de 2011.

Breve y esquemáticamente estos inéditos y novedosos elementos jurídicos y conceptuales inscritos en la Constitución fueron: [1] la prohibición de toda for-

⁵⁷ Una reconstrucción de esos procesos puede verse en A. Arias Marín, *EZLN: violencia, derechos culturales y democracia*. 1a. reimp. México, CNDH, 2003, 2007.

⁵⁸ Los argumentos de esa discusión pueden verse en Sergio Tamayo, *Crítica de la ciudadanía*. México, Siglo XXI, 2010, pp. 198-208.

⁵⁹ Se publicaron el 14 de agosto de 2001 en el *Diario Oficial* de la Federación las modificaciones constitucionales que afectan a los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la Carta Magna.

ma de *discriminación*; [2] el *reconocimiento* (y no el otorgamiento) de derechos (a la autodeterminación y a la autonomía); [3] el término-concepto de *Derechos Humanos* (referido principalmente a las mujeres); [4] introducción de la noción de *dignidad* (también respecto de las mujeres), y [5] la extensión del catálogo de derechos al ámbito de los *DESC* (todo el Apartado B del 2o. constitucional).

Los Derechos Humanos aparecen en la reforma constitucional indígena no sólo como referidos al catálogo de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales (*DESC*) —incluso, en un indebido plano programático—, sino que recupera la dimensión conceptual de los Derechos Humanos en tanto que *idea regulativa*. Lo hace como criterios de ponderación y límite (regulador) de los usos y costumbres, reconocidos como derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pero que pudieran resultar lesivos de los derechos humanos de las mujeres o atentatorios a su dignidad. Esta acepción o uso conceptual de los Derechos Humanos remite a un entendimiento del carácter multidimensional y práctico de tales derechos.

Bajo esa concepción, rescatada del debate respecto de la superación de los Derechos Humanos y su paso de ser unilateralmente considerados como meros derechos subjetivos públicos a la reivindicación de la naturaleza práctico-social e histórica de los mismos, el tránsito y la expansión, el ir más allá del tradicional “núcleo duro” de las libertades fundamentales al territorio de los derechos económicos y sociales, es que resulta relativamente más fácil y menos controversial el manejo y la comprensión de los Derechos Humanos en tanto que conjunto de prácticas multidimensionales.

Pensar así los Derechos Humanos o repensarlos⁶⁰ obliga a una aproximación multidisciplinar a los Derechos Humanos, esto es, a una consideración de los mismos en tanto que objeto de un discurso práctico, un saber derivado de prácticas específicas y multidimensionales, dotado de un campo objetual cuyas determinaciones hacen pertinente y necesaria la articulación e imbricación del conjunto de las ciencias sociales, el derecho y la filosofía.

En lo que se refiere al reconocimiento de las culturas indígenas por parte de la cultura y la institucionalidad estatal dominante, así como a su articulación con el reconocimiento identitario, resultó evidente la asunción y extensión en el discurso constitucional mexicano del imperativo multicultural. La noción de pluriculturalidad (ya presente en el artículo 4o. desde 1992), situada en el nuevo contexto autonómico, expresa el reconocimiento valorativo positivo, presente e histórico, de las culturas indígenas, y la aceptación del pluralismo (y la tolerancia) como la condición de un recíproco reconocimiento; por último, el recurso a los arreglos institucionales multiculturales, desde las reformas legales y administrativas hasta, incluso, el método de las acciones afirmativas, dan evidencia suficiente de esta asunción del desafío multicultural en el plano de las transformaciones constitucionales.

El antecedente constitucional de la reforma indígena y la carga teórico-conceptual y jurídica correspondiente dejan ver con bastante claridad el conjunto de elementos mediadores que volvieron a activarse en esta segunda oleada de elevación de los Derechos Humanos y sus evoluciones culturales y jurídicas,

⁶⁰ Belden Fields, *Rethinking Human Rights For The New Millennium*. Nueva York, Palgrave Macmillan, 2003, pp.73-100.

por la vía de la constitucionalización, al plano de factores de integración de los sistemas jurídicos nacionales y la potencial función de rediseño, en clave de Derechos Humanos, de los Estados democráticos contemporáneos.

2. Derechos humanos y reconocimiento de derechos

Una primera y llamativa modificación constitucional, con la que se abre la reforma en Derechos Humanos, con implicaciones radicales para el conjunto del orden jurídico mexicano, lo constituye el cambio en la denominación del *Título Primero de la Constitución*. Ahora se denomina “De los derechos humanos y sus garantías”. La nomenclatura jurídica decimonónica, si bien no resulta expulsada del discurso constitucional, sí sufre la intrusión de la noción de Derechos Humanos, más acorde a la cultura jurídica del siglo XX. En el derecho internacional la terminología propia de los Derechos Humanos es la dominante, incluso, disputando la primacía doctrinaria respecto de la noción de derechos fundamentales. Pese a que el cambio, como muchas de las modificaciones introducidas en la reforma, puede observarse como meramente cosmético, ya no podrá decirse de modo rotundo que la Constitución mexicana es “garantista” al modo decimonónico. Al menos los procedimientos jurídicos del Estado para garantizar los derechos —para asegurar las libertades inherentes a los derechos— están articulados, así sea nominalmente, a un catálogo de derechos discernible a través de las garantías establecidas a lo largo de la Constitución, pero también, en plano de igualdad, por el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México.

En ese tenor, el *artículo 1o. constitucional* establece el *reconocimiento* de derechos y ya no el *otorgamiento* de los mismos por parte del Estado.⁶¹ El cambio induce a pensar en una especie de apertura en la Constitución a la terminología y la concepción implícita en el derecho internacional de los derechos humanos, ciertamente, una intromisión de corte más *iusnaturalista* que el tradicional positivismo jurídico. De modo que, uno de los cambios decisivos que ha aportado la reforma constitucional señala que toda *persona* “goza” de los derechos y de los instrumentos de garantía reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales signados y ratificados por México.⁶² La coexistencia de elementos doctrinarios de prosapia positivista con otros de perfil *iusnaturalista* dan prueba y exacerbaban la acentuada heterogeneidad que caracteriza la composición de nuestro texto fundamental.

Caben en este contexto dos apuntes significativos. El primero se refiere a la incorporación del *concepto de persona* (que no se limita al restrictivo significado de persona jurídica) que sustituye al de *individuo*. No hay en las minutas de la discusión legislativa en ambas Cámaras una explicación profunda de esta modificación conceptual. La referencia a una prevalencia del concepto de persona

⁶¹ *Artículo 1o.* En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 17a. ed. México, CNDH, 2011, cursivas del autor.

⁶² *Artículo 1o.* [...] todas las *personas* gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]; *idem*, cursivas del autor.

en virtud de consideraciones de género, en tanto que la noción de individuo estaría cargada históricamente de significados androcéntricos, si bien resulta un argumento plausible, no deja de ser a todas luces insuficiente. En todo caso, abre un debate apasionante sobre uno de los tópicos decisivos del discurso feminista, pero deja el cambio de la noción de individuo a la de persona ampliamente inexplicado.

Este tránsito de las nociones de individuo a persona requiere de un análisis del significado de los términos, así como de una reconstrucción genealógica y política de los conceptos en juego. Individuo y persona pudieran entenderse funcionalmente como sinónimos, pero, en rigor no lo son. Muy brevemente podemos indicar que la noción de *individuo* tiene una continuidad conceptual e ideológica de corte liberal con la de Estado (nacional); son nociones no contrapuestas. No es el caso de la noción de *persona*, que presenta una carga proteccionista más fuerte (en la tradición de los padres fundadores norteamericanos) y, asimismo, referencias cristianas; en un primer momento, una referencia de corte protestante, referida al sujeto activo de la libre interpretación de cara a la autoridad eclesial, y, posteriormente, de connotaciones católicas, ligadas a la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al horizonte conceptual del personalismo de Emmanuel Mounier, dominante en sus redactores —sobresalientemente Jacques Maritain—, donde el significado de persona remite al sujeto pasivo de la gracia derivada de la creencia en una filiación divina de los hombres (y mujeres).

Una segunda observación, determinada por la ausencia de explicación al respecto por parte del legislador, puede formularse —benévolamente— en el sentido de una disposición de apertura al lenguaje y la cultura contemporáneos del derecho internacional de los Derechos Humanos y, con ello, la manifestación de una vocación de internacionalización (globalización) de la Constitución mexicana a las corrientes dominantes en el debate jurídico actual. En todo caso, resulta productivo que la Constitución sitúe a la persona como el centro de actuación de los poderes públicos.⁶³

3. La “interpretación conforme”, principio pro-persona y ¿bloque constitucional?

En el artículo 1o. de la Constitución también en el primer párrafo, pero, sobre todo en el segundo, se establece que todas las normas vinculadas a los Derechos Humanos, con independencia del rango jerárquico que tengan, habrán de interpretarse a la luz de la Constitución, así como de los tratados internacionales de los que México sea parte.⁶⁴ Este criterio de *interpretación conforme* a tiene la intención de buscar, antes de llegar al punto de declarar la inconstitucionalidad de alguna norma, el acceso —por vía interpretativa— a una armonización intra-

⁶³ Ver Raúl Plascencia Villanueva, “Necesario más compromiso con los Derechos Humanos”, Palabras en la Cámara de Diputados, (6 septiembre, 2011) link: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_222.pdf

⁶⁴ Artículo 1o. [segundo párrafo] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia [...]; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., supra*, nota 61, cursivas del autor.

normativa, de modo de ofrecer un rango aceptable de estabilidad a los instrumentos jurídicos.

Complementariamente, en el mismo artículo 1o. constitucional, se introduce el principio de interpretación *pro persona* (retraducción del principio *pro homine*),⁶⁵ de uso frecuente en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales (regionales) con atribuciones de tutela y protección de tales derechos. El principio implica que, ante posibles interpretaciones diferentes de una ley o norma jurídica, la autoridad judicial deberá inclinarse por aquella que más y mejor proteja a la persona titular de un determinado derecho humano. Del mismo modo, en caso de que puedan aplicarse dos o más normas jurídicas, quien interpreta las normas deberá elegir aquella que proteja de mejor modo al titular de un determinado derecho humano. Asimismo, si el conflicto normativo ocurriera entre dos personas, en esos casos, el criterio dirimente de juicio tendría que ser el de la ponderación.

Los cambios constitucionales en Derechos Humanos, con la inclusión de la equiparación de los tratados internacionales en la materia con la Constitución, su invocación para la interpretación, sus contenidos dotados de potencia de integración respecto del sistema jurídico y las derivaciones implicadas para muchas leyes secundarias, así como la influencia obligada sobre muchos criterios de operación e interpretación de las normas del sistema jurídico, dan sustento a la cuestión de si estará en vías de construcción un *bloque de constitucionalidad*, determinado —en última instancia— por los Derechos Humanos.

En consonancia con esa tendencia, se señalan como otros elementos dotados de la misma orientación las reformas a la Ley de Amparo (que auguran modificaciones constitucionales en ese mismo sentido), la esperada incorporación de las acciones colectivas, la revisión de la interpretación dominante de la “Fórmula Otero” respecto del amparo y el dictamen reciente de acatamiento de la SCJN respecto del fallo condenatorio de la CoIDH contra el Estado mexicano, por el caso de Rosendo Radilla; este conjunto de elementos refuerzan la idea de la pertinencia y avance en la conformación de un bloque de constitucionalidad.

Lo que en el debate jurídico se denomina *bloque de constitucionalidad* se refiere a un conjunto normativo de la mayor jerarquía legal, que habrá de servir para determinar la validez de todas las normas diferentes a las establecidas en la Constitución y/o en los tratados internacionales. Asimismo, será bajo la óptica de ese bloque de constitucionalidad que se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico del país.

El *quid* constitutivo y operacional, la lógica inherente al bloque de constitucionalidad,⁶⁶ radica en que los Derechos Humanos se establecen como el *género* y, consecuente y funcionalmente, el resto de los derechos, sean de fuente constitucional o provenientes del derecho internacional, corresponden a la *especie*. Esa articulación lógica, regla clásica de la definición, es la que otorga coherencia conceptual al susodicho bloque constitucional y permite la defensa, tutela y también la que ofrece la clave de la ampliación de los derechos huma-

⁶⁵ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las *personas* gozarán de los derechos humanos [...]. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., supra*, nota 61, cursivas del autor.

⁶⁶ José Ramón Cossío Díaz, “El nuevo sistema de derechos humanos”, *El Universal*, 22 de marzo de 2011; y “Una paradoja constitucional”, *El Universal*, 3 de mayo de 2011.

nos. El bloque constitucional constituye, asimismo, una eficaz herramienta de interpretación integral y sistemática.

Parece prematura la afirmación de un bloque de constitucionalidad en ciernes en el sistema jurídico mexicano. Efectivamente, la nueva reforma constitucional en Derechos Humanos y el conjunto de nuevos elementos recién aparecidos en el ámbito jurídico pueden ser leídos en el sentido de que apuntan a la futura conformación de una metaestructura jurídica como la de los bloques constitucionales. No obstante, dadas las condiciones sociales, políticas y culturales por las que atraviesa el país, también existe una fuerte corriente de reformas, cambios, iniciativas y operaciones fácticas que caminan en sentido contrario a la prevalencia y dominio de los valores y rasgos jurídicos característicos del discurso y los ordenamientos legales de los Derechos Humanos. Los casos son numerosos, baste referirnos ejemplarmente a la figura constitucional del *arraigo*, y a la iniciativa —ya minuta aprobada en lo general, aunque observada en la totalidad de su articulado— de la Ley de Seguridad Nacional (con la inclusión de *la afectación a la seguridad interna* como figura alterna y equivalente al estado de excepción), para ilustrar el sentido dominante de la mayoría de los cambios de los últimos años.

Más bien, los contenidos modernizadores y en consonancia con la evolución reciente de la discusión teórica, jurídica y cultural —a nivel mundial—, vinculados y articulados al discurso y la práctica de los Derechos Humanos, representan contratendencias minoritarias, cuyo sentido mejor consiste en revertir la proclividad legislativa de acotar los derechos de las personas, bajo el pretexto de alcanzar mayor seguridad jurídica.⁶⁷

Se puede alentar la implantación de esos elementos legales de vanguardia para México, impulsar la concreción de las consecuencias contenidas, por ejemplo, en las nuevas disposiciones constitucionales en materia de Derechos Humanos, difundir y generalizar el sentido del dictamen de la SJCN acerca del acatamiento de la jurisdicción de la CoIDH, reivindicar sus nociones jurisprudenciales relativas a la reparación del daño o la obsecuencia con sus determinaciones respecto a la carencia de jurisdicción del Fuero Militar cuando personal de las Fuerzas Armadas viole derechos humanos de civiles, siempre y cuando se entienda que, de ninguna manera, el entorno político y jurídico general del país favorece esas tendencias, cuyo mejor sentido consiste en ser defensivas, de resistencia y reversión de la corriente dominante limitativa de libertades.

Las reformas constitucionales en Derechos Humanos todavía resultan problemáticas y, en algunos casos, hasta contradictorias con el resto del sistema jurídico y con buena parte de la normativa del derecho positivo mexicano; son y serán de difícil asimilación por parte de la cultura jurídica profesional y de incipiente penetración en el espacio más amplio de la débil y muy estratificada cultura de la legalidad imperantes en el país.

⁶⁷ Ver R. Plascencia Villanueva, *op. cit. supra*, nota 1, 14 de junio de 2011.

4. Riesgos implícitos en las reformas constitucionales en Derechos Humanos

En otro sentido, existen inquietudes relativas a potenciales riesgos concomitantes a la reforma constitucional recién aprobada y puesta en vigor. Una primera inquietud radicaría en el hecho de que la aprobación de un determinado tratado internacional por parte del Senado y su puesta en vigor por el Ejecutivo sería suficiente para que sus normas alcancen estatus constitucional; ello implicaría, por consecuencia, que dada su jerarquía constitucional no podría ser cuestionada. En el mismo sentido, persiste la inquietud de que las sentencias y fallos de la SCJN podrían, por tanto, verse sujetas a revisión por parte de tribunales internacionales.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales todavía vigentes (ya en contrapunto con la Constitución), los tratados internacionales no tienen jerarquía constitucional y ello debilita considerablemente la hipótesis de la conformación y afirmación prácticas y plenas del bloque constitucional. La reforma en Derechos Humanos equipara para fines de interpretación los tratados a la Constitución; por tanto, sí resulta posible y pertinente cuestionar la constitucionalidad de las normas que integran los tratados, sea por defectos en el proceso de aprobación o por contravenir los contenidos establecidos en el texto constitucional.

Ahora bien, las sentencias emitidas por la SCJN sí son efectivamente impugnables ante los tribunales internacionales, toda vez que sean parte de acciones realizadas por el Estado mexicano, que aceptó estar sometido a la jurisdicción respectiva, como es el caso de la CoIDH, ante la cual el Estado mexicano admitió su jurisdicción contenciosa.⁶⁸

Complementariamente y en el plano interno, en la reforma del *artículo 105 constitucional* (fracción II, inciso g)⁶⁹ se otorga explícitamente la atribución a la CNDH para ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal que —en su opinión— vulneren derechos humanos que estén reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.⁷⁰ El recurso al derecho internacional de los derechos humanos como fuente para la interpretación controversial incrementa el acervo de herramientas de tutela y protección en el ámbito interno.

Otra consecuencia crucial, probablemente indeseada, de esta conjunción de nuevos elementos jurídicos con horizonte de conformación de un bloque cons-

⁶⁸ La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José se estableció en 1966; en 1978 se conformó la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La adhesión de México ocurrió en 1981, pero sin asumir la competencia de la Corte, siendo hasta el 16 de diciembre de 1998 que se lleva a cabo el reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la CoIDH por parte del Gobierno mexicano. Consultese este último punto en el link: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>

⁶⁹ *Artículo 105*. [segunda fracción], [inciso g] [De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., supra*, nota 61, cursivas del autor.

⁷⁰ *Artículo 105*. [segunda fracción], [inciso g] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los *tratados internacionales de los que México sea parte*. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., supra*, nota 61, cursivas del autor.

titudinal, para variar no dicha, no explicitada, ni aludida en los debates legislativos, consiste en el hecho complementario de admitir que la reforma a los preceptos en materia del juicio de amparo (aprobada, por cierto, antes que la reforma en comento) establece su procedencia contra las violaciones a los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados internacionales. Esto es, que el juicio de amparo es procedente en materia de violaciones a los derechos humanos.⁷¹ Queda entonces establecido otro elemento adicional a la eventual conformación de un bloque constitucional, lo cual es, a todas luces, positivo; aunque se esboza con ello una probable consecuencia indeseada que valdría la pena ponderar.

Como ya se ha señalado más arriba, las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales, así, los habitantes del territorio nacional —mexicanos y/o extranjeros— estarán en capacidad de oponer a las autoridades los derechos previstos en la Constitución para evitar restricciones a las libertades básicas, como las de tránsito, reunión, expresión, organización y demás; del mismo modo, aunque de manera más incierta, en virtud del entendimiento tradicional dominante del juicio de amparo, las personas están en posibilidad de proteger sus derechos sociales, tales como los de salud y educación, principalmente y entre otros. Con la entrada en vigor de la reforma constitucional en Derechos Humanos, ahora se podrán oponer muchos otros derechos que están establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ese catálogo incluye a los Derechos Económicos Sociales y Culturales, presentes y desperdigados a lo largo del texto constitucional, incluso, bajo formulaciones programáticas que, de ahora en adelante, podrán ser reivindicados para su cumplimiento. Con todas las limitaciones y complejidades subsistentes para su cumplimiento y eficacia, las modificaciones constitucionales constituyen un avance en lo que respecta a la justiciabilidad de esos derechos.

Ahora bien, al proceder el amparo en materia de derechos humanos se establece una vía jurisdiccional de defensa de los mismos, ya considerablemente ampliados por la incorporación de los asumidos por el derecho internacional. En lo inmediato, el sistema jurídico podría verse sobrecargado por personas oponiendo a las autoridades sus derechos ante violaciones u omisiones respecto del ampliado catálogo de derechos humanos, generando una distorsión disfuncional del aparato de justicia, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia.

Incluso, es probable una posible consecuencia perversa, en el sentido de que la vía jurisdiccional resulte ser preferida por su presunta eficacia (incluida una mayor expectativa de castigo a las autoridades violadoras de derechos humanos y de logro de la reparación del daño), respecto de la vía no jurisdiccional representada por el sistema nacional de Comisiones públicas —estatales y la nacional— de defensa y promoción de los derechos humanos. O, en todo caso, que se establezca en los hechos una vía jurisdiccional de defensa de los derechos humanos, para quien cuente con las condiciones económicas y culturales idóneas y otra vía no jurisdiccional (de segunda...) para personas menos favo-

⁷¹ *Artículo 103*. [primera fracción] Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución [...]; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., supra*, nota 61, cursivas del autor.

recidas. Se prefigura la paradoja de que la reforma en materia de Derechos Humanos, que ha ampliado las atribuciones de la CNDH y de las Comisiones estatales, esté, al mismo tiempo, estrechando su eficacia y debilitando su utilidad, toda vez la posible preeminencia de la vía jurisdiccional por encima a la no jurisdiccional inherente al *Ombudsman*. Habrá que estar atentos a esos riesgos indeseados.

5. Compromiso “positivo” de las autoridades con los derechos humanos

Otro aspecto importante de la reforma constitucional en el párrafo tercero del mencionado *artículo 1o.* de la Constitución queda plasmado en la afirmación de que todas las autoridades del país deberán “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.⁷²

Se trata de un nuevo énfasis y de una ampliación de las obligaciones de las autoridades del Estado, tanto en lo que corresponde a los tres Poderes de la Unión, como a los tres órdenes de gobierno, que complejiza y enriquece la función de la autoridad. Se asiste a una mutación respecto del modo de comportamiento de las autoridades del Estado, un tránsito del canónico “no hacer” del Estado frente a las libertades o los derechos de las personas con la finalidad de proteger su autonomía y sus iniciativas hacia un “hacer” efectivo en aras del más amplio desarrollo de los Derechos Humanos, también en lo que respecta al denominado núcleo duro de libertades fundamentales y no sólo en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales.

Los Derechos Humanos dejan de ser entendidos como límite a la actuación de la autoridad, para conformarse como horizontes de la realización y genuina efectividad de las actuaciones del Estado. Se trata de la asunción de principios, en condición y aptitud de fundar nuevas normativas. En su interpretación más alta y generosa, las reformas constitucionales recientemente aprobadas pudieran marcar un punto de inflexión, el del momento inicial de un rediseño del Estado, en clave de Derechos Humanos, donde la finalidad del Estado sea redefinida en términos y en función de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, las autoridades públicas deberán considerar el contenido de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales como exigencia de la validez de sus actuaciones, límites infranqueables para evitar la nulidad de sus actos, no sólo “negativamente”, sino, también, de modo “positivo”, esto es, como un compromiso u obligación extra, que supone una actuación favorable a su cumplimiento, mediante la promoción, respeto, protección y/o garantía de los mismos.

Se trata de la intencionalidad (el grado de eficacia de la reforma será clave de este cambio de mentalidad) de una transformación cultural significativa para la actuación y el compromiso de las autoridades del Estado para con los gobernados. Los Derechos Humanos no serían el obstáculo a salvar o el límite a res-

⁷² *Artículo 1o.* [tercer párrafo] *Todas las autoridades*, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, *supra*, nota 61, cursivas del autor.

petar para evitar que los actos de la autoridad sean nulificados, sino el compromiso, exigible ahora en términos jurídicos, del Estado para con los habitantes del país.

La finalidad de esta ampliación de los horizontes de la actuación del Estado y sus autoridades apunta al corazón de la reforma. Se trata de una modalidad de comportamiento estatal orientada al logro de la dignidad del conjunto de las personas que, para la óptica de los gobernados, están garantizados y protegidos por la Constitución y el conjunto de tratados del derecho internacional de los derechos humanos.

Un último apunte obligatorio.⁷³ La inédita referencia a la dignidad en la Constitución, recogiendo la tradición moderna refundacional del discurso de los Derechos Humanos,⁷⁴ asumida como la noción clave que auspicia la formulación del respeto a la persona, tiene el mayor interés. La recurrencia a la noción de dignidad, no obstante su irresuelta fundamentación y la confluencia plural de argumentaciones, consiste en la afirmación paradigmática de la libertad y la igualdad que da sustancia al imperativo moral de no utilizar a ninguna persona como medio para algo o alguien en virtud de su intrínseca finalidad.

III. Comentarios e inconclusiones

Una vez situado el contexto teórico-cultural y político de la reforma constitucional mexicana en el basamento del proceso de globalización, e indicados los grandes condicionamientos e imperativos que atraviesan la discusión contemporánea de los Derechos Humanos, la determinación de una aproximación multidisciplinaria y el imperativo multicultural respecto del discurso de los Derechos Humanos (cuestión probablemente no advertida y/o inconsciente para los legisladores, aunque como decía el viejo Marx, “importa lo que hacen y no lo que creen que hacen...”), se hacen visibles ciertas líneas argumentales claves —en mi opinión— del proceso de la reforma en Derechos Humanos.

En términos generales, se puede afirmar que se trata de un *impulso de modernización —aggiornamento— y cosmopolitización* del sistema jurídico mexicano. Tal operación se ha intentado realizar mediante la inclusión y la todavía —falta un largo proceso legislativo de leyes secundarias y específicas— insuficiente articulación de los Derechos Humanos en el corpus constitucional y legal del país. Se trata de un *aggiornamento* un tanto tardío y no suficientemente explicado; los debates públicos y las minutas parlamentarias denotan un criterio predominantemente político y pragmático.⁷⁵

Lo primero que hay que destacar es la vía adoptada para la introducción del término y el marco conceptual de los Derechos Humanos, con la correspondien-

⁷³ Por supuesto la cuestión merece mucho más que un breve apunte.

⁷⁴ Véase el artículo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948; “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos [...]”, link: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁷⁵ Se puede entender cierto afán legitimatorio por parte de los legisladores; ciertamente, producir mejores leyes, sobre todo, si atienden a los derechos básicos de los individuos y se refieren a su dignidad como personas y ciudadanos, logran que diputados y senadores y, en general, los partidos políticos, obtengan legitimidad. Sin embargo, el pragmatismo político —y la prisa legislativa— conlleva siempre riesgos jurídicos y políticos para nada saludables.

te finalidad política y legal de extender y elevar cualitativamente la calidad de la protección de los Derechos Humanos a la población (nacionales y extranjeros) de México. Tal vía ha sido la de su *constitucionalización*, acorde con los modos y argumentos contemporáneos. Constitucionalizar los Derechos Humanos conlleva una serie de implicaciones de suma radicalidad para el conjunto del sistema jurídico. Los Derechos humanos contienen potencial integrador y constructivo que no deja nunca intocado al sistema receptor, máxime cuando éste es jurídicamente heterogéneo y presenta fragilidades. Por supuesto, el riesgo consiste en que las posibilidades de innovación se vean constreñidas y ahogadas por el sistema jurídico; en ese caso, las reformas recientes podrían ser un apóstito más, un remiendo de los ya muchos que contiene el universo jurídico nacional y, particularmente, la Constitución.

Los procesos de constitucionalización pueden llegar a adquirir carga histórica y simbólica. Guardadas las proporciones, la reforma constitucional puede interpretarse como un momento constituyente (si bien parcial) que remite al proceso sociohistórico y político precedente; podría también conformarse como un punto de inflexión a futuro. En ese sentido, cabría explorar, más allá de su dimensión propiamente jurídica, el valor simbólico que, en las actuales condiciones del país, pueda tener la reforma reciente.⁷⁶

Ojalá y el significado a largo plazo de los cambios constitucionales y la incorporación de los Derechos Humanos en el sistema jurídico marque un “hasta aquí” respecto a un pasado y un presente de violaciones e irrespeto por los Derechos Humanos, y, al tiempo, sea el anuncio de un porvenir de respeto y ampliación en las libertades y garantías fundamentales de los habitantes del país. Un tránsito decisivo del ámbito de las convicciones al de las realidades políticas y jurídicas. Resulta pertinente indicar que para alcanzar ese punto de no retorno será a todas luces necesario alcanzar un contexto de comunicación pública que supere las limitadas y sectorializadas esferas de las elites políticas, jurídicas, académicas y de los liderazgos de la sociedad organizada. Un trasvase enriquecedor y virtuoso habrá de materializarse entre la cultura propiamente jurídica, patrimonio exclusivo profesional y de expertos, a los espacios más amplios de la cultura de la legalidad en tanto que momento de la cultura política de la sociedad.

Conviene morigerar el optimismo que explicablemente la reforma constitucional puede suscitar en ciertos sectores. Los cambios constitucionales no remiten a una presupuesta unidad política, ni apuntan a reforzar ninguna expresión proyectual de unidad política. No se vive un proceso político democrático que aliente demasiadas expectativas. Más bien, convendría una lectura más defensiva, más garantista que decisionista (más al modo de Hobbes y menos al de Carl Schmitt). Las reformas, en mi opinión, orientan a un pacto de convivencia, tanto más necesario y justificado cuanto más heterogéneos y conflictivos son los sujetos políticos, sociales y culturales que está llamado a regular. En condiciones como las que atraviesa el país, crece la importancia de la garantía de los Derechos Humanos como límites negativos y potenciales vínculos positivos de la esfera política del Estado.

⁷⁶ Ver Miguel Carbonell y Pedro Salazar, “Las enseñanzas de la consitucionalización europea y sus protagonistas intelectuales”, *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 1-4.

En todo caso, la constitucionalización de los Derechos Humanos y el cúmulo de sus implicaciones y riesgos ocurre y es —sin duda— generado en buena medida por el proceso de globalización económica y, en ese sentido, resultan expresión del proyecto de globalización de los Derechos Humanos, de su cosmopolitización. Es en ese punto donde es perceptible la relación más profunda (¿sistemática?) con el debate teórico-jurídico reciente en el discurso de los Derechos Humanos.

Pero no hay que olvidar que concomitantemente a ese desarrollo promisorio (ése es el *momentum* que pretende capturar —aún si defensivamente— esta lectura de las reformas constitucionales mexicanas en Derechos Humanos) subsiste, se afirma y expande en el mundo una regresión de la economía y de las relaciones de trabajo, una agudización de las asimetrías y las desigualdades sociales (menos de 300 multimillonarios poseen tanta riqueza como 3,000 millones de personas, la mitad de la población mundial); asimismo, la acechanza de una rehabilitación de la guerra como el medio justificado (o justo) para resolver los conflictos internacionales y/o internos. Correspondientemente, se vive una crisis global de la legalidad y de los Derechos Humanos, de los principios y criterios de la teoría constitucional y el constitucionalismo contemporáneos —la paz, la igualdad y la tutela del más débil.⁷⁷ Es en ese contexto global y nacional que se ha gestado la reforma constitucional mexicana en materia de Derechos Humanos; esa tensión le es inherente, de ahí el significativo valor de su promesa y su precaria fragilidad ante los hechos del presente.

⁷⁷ L. Ferrajoli, *Sobre los derechos fundamentales...*, *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 26 y ss.